



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2024 BIS

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el expediente disciplinario incoado por Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 21 de mayo de 2024 contra D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Petición razonada del Consejo Superior de Deportes.

Con fecha de 21 de mayo de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Presidente del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB), por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

“Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”

La petición razonada consideró como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1.1.a) las siguientes conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa:

«Los hechos denunciados por los presidentes de federaciones de ámbito autonómico referidos en el punto I de la presente resolución se concretan en que D. XXX, presidente de la RFEVB, habría infringido el precepto estatutario y reglamentario relativo a la necesidad de que los acuerdos en el seno de una asamblea general se deban adoptar expresamente después de la correspondiente votación y debate, en concreto el artículo 23.1 de los estatutos de la RFEVB que establece, en relación con la Asamblea General, que “Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación”; y el artículo 96.1 del Reglamento General de la RFEVB, que dispone que “Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea”».

Se especifican de conformidad con el escrito presentado por los presidentes de federaciones de ámbito autonómico denunciadas como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente:



«- Convocatoria de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.



- Acta de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021, por la que se pretende acreditar que no se sometieron a votación varios asuntos del orden del día, no permitiéndose el debate sobre los mismos y dándose por automáticamente aprobados.

- Escrito de demanda ante la jurisdicción civil por el que se impugnan los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria de la RFEVB de fecha 23 de mayo de 2021, al haberse llevado todo ello de forma contraria al ordenamiento jurídico.

- Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 15 de Madrid Nº 43/2024, de 1 de febrero de 2024 por la cual estima parcialmente la demanda al declarar nulos los acuerdos que se tomaron sin debate ni votación”»

A dicho escrito se acompañó el escrito presentado por D. XXX, presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, D. XXX, presidente de la Federación Navarra de Voleibol, Dª XXX presidenta de la Federación de Voleibol de las Islas Baleares, Dª XXX presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, D. XXX, presidente de la Federación de Voleibol de la Comunidad Valenciana, D. XXX presidente de la Federación de Voleibol de la región de Murcia, D. XXX, presidente de la Federación Vasca de Voleibol; mediante el que denuncian a D. XXX, presidente de la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB) por infringir el precepto estatutario y reglamentario relativo a la necesidad de que los acuerdos en el seno de una asamblea general se deban adoptar expresamente después de la correspondiente votación y debate.

En el expediente de este Tribunal Administrativo del Deporte consta la incorporación de escrito con fecha 3 de junio de 2024 remitido por D. XXX, en su condición de Presidente de la RFEVB.

La parte dispositiva de dicho escrito el interesado solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que «se proceda al archivo y sobreseimiento del expediente por no existir la comisión de una infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte o, en otro caso, se proceda a la suspensión de la tramitación del expediente sancionador por los motivos fácticos expuestos».

SEGUNDO. Acuerdo de incoación del Expediente disciplinario 167/2024.

El Tribunal, después de apreciar el cumplimiento de los requisitos exigibles en la petición razonada realizada por el Presidente del CSD y su competencia en atención a que los hechos comunicados por el CSD, dictó acuerdo de incoación el 21 de mayo de 2024 por el que se abrió expediente disciplinario a D. XXX en atención a la existencia de indicios notorios de la presunta comisión de varias infracciones disciplinarias por los hechos relatados en el acuerdo de incoación:

Respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021, la adopción de los siguientes acuerdos sin sometimiento a debate y votación:

- i) “Cierre del ejercicio de 2020”
- ii) “Presupuesto de 2021”
- iii) “Planes de actuación de la RFEVB de 2021.”
- iv) “Proyecto de competiciones de ámbito estatal.”
- v) “Calendarios deportivos de la RFEVB”
- vi) “Protocolos Sanitarios de las Competiciones de ámbito estatal.”
- vii) “Reglas de Juego de la categoría benjamín.”

Respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021, la adopción de los siguientes acuerdos sin sometimiento a debate y votación:

- i) “Presupuesto de 2023”

- ii) “Planes de actuación RFEVB”
- iii) “Proyecto competiciones ámbito estatal”
- iv) “Calendarios deportivos RFEVB”
- v) “Normas de las competiciones de ámbito estatal”
- vi) “Reglas de juego de Categorías Alevín y Benjamín”

Respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022, la adopción de los siguientes acuerdos sin sometimiento a debate y votación:

- i) “Cierre ejercicio 2021”
- ii) “Presupuesto de 2023”
- iii) “Planes de actuación RFEVB”
- iv) “Proyecto competiciones ámbito estatal”
- v) “Calendarios deportivos RFEVB”
- vi) “Normas de las competiciones de ámbito estatal”

Respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023, la adopción de los siguientes acuerdos sin sometimiento a debate y votación:

- i) “Cierre ejercicio 2022”
- ii) “Presupuesto de 2024”
- iii) “Planes de actuación RFEVB”
- iv) “Proyecto competiciones ámbito estatal”
- v) “Calendarios deportivos RFEVB”
- vi) “Normas de las competiciones de la RFEVB”

Dichas conductas se consideraron por el Tribunal como presuntas infracciones muy graves del art. 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante LD):

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes:

a) *El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

El acuerdo de incoación recogió las sanciones que podrían ser impuestas en el marco del artículo 79 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y que son:

a) *Amonestación pública.*

b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*

c) *Destitución del cargo”.*

En el acuerdo de incoación se acordó, de conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a D. XXX Instructor del expediente, y a D. XXX, Secretario del expediente disciplinario abierto.

El acuerdo de incoación se notificó a los interesados para la formulación de alegaciones y la aportación de la documentación que consideren oportuna.

TERCERO. Sobre la instrucción del expediente disciplinario.

A. Las alegaciones del interesado al acuerdo de incoación:

a) En primer lugar, el expedientado aduce la existencia de prejudicialidad civil y litispendencia. En este sentido, se señala que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Madrid nº 43/2024, de 1 de febrero, de 2024, por medio de la cual se acuerda declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en la Asamblea de la RFEVB de 23 de mayo de 2021 por incumplimiento de varios preceptos estatutarios se ha recurrido. Considera que existe una innegable vinculación entre el presente procedimiento y el existente en sede de jurisdicción civil, que se encuentra en fase de apelación, por lo que entiende que concurre la triple identidad propia de la litispendencia.

Esta argumentación la reitera el Sr. Martín Santos en sus alegaciones a la propuesta de resolución, efectuadas en fecha 26 de julio de 2024, donde sostiene que *«la sentencia a la que se hace referencia no es firme, encontrándose interpuesto un recurso de apelación por parte de la RFEVB, por lo que existe prejudicialidad civil y litispendencia (...) Las afirmaciones contenidas en la mencionada sentencia dictada en el procedimiento a quo no pueden ser consideradas como cosa juzgada material, de tal forma que podría darse el caso de que, estimándose el recurso interpuesto por la RFEVB, se declaren válidos los acuerdos adoptados en el seno de la Asamblea General en las sesiones celebradas en los años 2021, 2022 y 2023 en aplicación del artículo 101 del Reglamento General de dicha entidad. Pues bien, resultaría anacrónico y contrario a toda lógica jurídica que se consagre por los juzgados y tribunales la legalidad de la aplicación de un precepto reglamentario en el desarrollo de las sesiones asamblearias de la RFEVB y, al mismo tiempo, el TAD, en sentido contrario, haya considerado que se ha cometido una infracción administrativa consistente en una actuación contraria a la normativa federativa»*.

Con esta consideración, omite el interesado el hecho de que la nulidad de los acuerdos adoptados declarada judicialmente o su revocación como consecuencia de una eventual aceptación del recurso interpuesto, en nada incide sobre la efectiva existencia de una infracción deportiva que genera una responsabilidad disciplinaria. Los hechos acreditados, tanto en sede disciplinaria como judicial, permiten afirmar la comisión por el Sr. XXX de las infracciones tipificadas en el artículo 76.2 a) de la Ley del Deporte, toda vez que se han cometido efectivos incumplimientos de disposiciones estatutarias y reglamentarias, con independencia de que, desde otra perspectiva y en otra sede, tales actos resulten además viciados de nulidad. Así lo determina la Sentencia del Juzgado de primera instancia nº 15 de Madrid Nº 43/2024, de 1 de febrero, por considerar que i) aprobar unos asuntos sin debate ni votación es contrario a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a las disposiciones de la Ley 10/1990, del Deporte y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y a los estatutos de la RFEVB; ii) someter a una doble votación secreto-pública el resto de los asuntos cuando el *quorum* exigido estatutariamente había solicitado votación secreta, es contrario a los estatutos de la RFEVB.

Una eventual sentencia estimatoria del recurso presentado frente a la referida decisión judicial, al igual que la “convalidación” *a posteriori* de los acuerdos adoptados a través del procedimiento que hubiera requerido su aprobación, no tiene trascendencia en el plano de la disciplina deportiva, sino que su eficacia se circunscribe al plano puramente civil. Ello es así, en la medida en que única y exclusivamente se producirían efectos en cuanto a la validez jurídica de los acuerdos, haciendo desaparecer el vicio que le afectaba, pero no en cuanto a las eventuales responsabilidades disciplinarias en que hubiera incurrido quien realiza una conducta típica.

En la tramitación del presente expediente han quedado suficientemente acreditados los hechos objeto de sanción, así como la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor, por lo que la valoración y consecuencias que de tales hechos puedan realizar **en la vía civil** los tribunales de justicia en nada afectan al presente procedimiento ni establecen con él una relación de

Comentado [FCEM1]:

jerarquía o interdependencia que justifique el sometimiento de la determinación de la responsabilidad disciplinaria a la consideración por la jurisdicción civil de los hechos efectivamente acaecidos. Siendo así que resulta indubitado que los referidos acuerdos no se sometieron a debate y votación, de conformidad con la normativa deportiva aplicable, tales hechos generan una responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo, donde no se cuestiona su validez y eficacia, sino exclusivamente la existencia de dicha responsabilidad.

b) En segundo lugar, el expedientado niega la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor previsto en el artículo 76.2.a) LD, al estar su conducta amparada en el artículo 101 del Reglamento General de la RFEVB. Correlativamente, niega la existencia de la infracción, al señalar que, en sesión de la Asamblea General de fecha 5 de mayo de 2024, se ha producido una convalidación de los acuerdos adoptados por parte de la Asamblea General de la RFEVB, al someterse a debate y votación de los puntos del orden del día de las sesiones asamblearias de 23 de mayo de 2021, 19 de diciembre de 2021, 18 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2023.

c) Asimismo, el expedientado niega la existencia del elemento subjetivo de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) LD, al entender que no media ni dolo ni culpa.

B. Sobre la apertura y admisión de periodo probatorio:

Con fecha 2 de julio de 2024, el instructor adoptó mediante providencia notificada al expedientado en el domicilio de la RFEVB: i) La apertura de periodo de prueba de 10 días, a fin de que practicara la propuesta por las partes que hubiera sido admitida y la acordada de oficio por el instructor; ii) Admitir la prueba documental propuesta en el escrito de alegaciones por el expedientado.

Asimismo, con fecha 2 de julio de 2024, el Instructor adoptó providencia con el siguiente contenido:

«Primero.- Mediante la presente se abre el periodo de prueba de 10 días, a fin de que por parte de la RFEVB se facilite la documentación requerida por este Instructor.

Segundo.- Por medio de la presente, al amparo del artículo 18.1 de la Ley 39/2015, en virtud del deber de colaboración, se formula requerimiento a la RFEVB para que, en plazo improrrogable de 10 días, se sirva a remitir a este Tribunal Administrativo del Deporte la siguiente documentación:

- 1. Acta de la sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.*
- 2. Acta de la sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.*
- 3. Acta de la sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023.*
- 4. Acta de la sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 5 de mayo de 2024.*

En todos los casos, las actas solicitadas deberán estar firmadas e indicar las personas asistentes, así como aquellos que votaron a favor de cada acuerdo, en contra, y en su caso, las abstenciones, o en su caso, que no se sometió el acuerdo a debate y deliberación y votación. De no figurar dicha información, deberá acompañarse un certificado del órgano federativo competente en el que consten dichas circunstancias.

Todos los documentos deberán indicar con claridad la(s) persona(s) que, por parte de la RFEVB y en su nombre los haya(n) firmado. Si dicha información no pudiera obtenerse con claridad de la propia lectura del documento, deberá ir acompañada de un certificado del órgano de la RFEVB competente que identifique con claridad el nombre y apellidos del firmante.

Asimismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 39/2015, tiene la obligación de colaborar con este órgano atendiendo el presente requerimiento y remitiendo en tiempo y forma la documentación requerida, y que, de no hacerlo podrá incurrir en un delito de desobediencia grave a la autoridad del artículo 556 del Código Penal».

Con fecha 8 de julio de 2024, se recibe la documentación solicitada a la RFEVB.

CUARTO. Con fecha 16 de julio de 2024, el Sr. Instructor del expediente formuló la siguiente propuesta de resolución (Expediente 167/2024):

«1.- *Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.*

2.- *Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021.*

3.- *Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.*

4.- *Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023.»*

QUINTO. La propuesta de resolución fue notificada a D. XXX con fecha 17 de julio de 2024, concediéndole un plazo de diez días para proceder al examen del expediente, formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que se estimen pertinentes, recibándose alegaciones el 26 de julio de 2024, con el resultado que obra en el expediente.

SEXTO. Formulada la propuesta de resolución y recibidas las alegaciones del interesado, se elevaron las actuaciones del presente expediente a este Tribunal Administrativo del Deporte para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para resolver este expediente disciplinario con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.f), del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 90 de la LPAC, la resolución de los procedimientos sancionadores recogerá, además del contenido previsto en los artículos anteriores, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyen los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen.

TERCERO. Hechos probados.

I. Acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.

En relación con los hechos identificados respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021 en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporado al expediente, se considera acreditado lo siguiente:

1. Los siguientes puntos del orden del día: i) “Cierre del ejercicio de 2020” ii) “Presupuesto de 2021” iii) “Planes de actuación de la RFEVB de 2021.” iv) “Proyecto de competiciones de ámbito estatal.” v) “Calendarios deportivos de la RFEVB” vi) “Protocolos Sanitarios de las Competiciones de ámbito estatal.” vii) “Reglas de Juego de la categoría benjamín.”, no fueron sometidos a debate y votación.

2. Respecto a estos puntos, el Presidente de la RFEVB, invocando el artículo 101 del Reglamento General de la RFEVB, los declaró aprobados en la sesión, al no haber recibido ninguna alegación por parte de los miembros de la Asamblea General.

II. Acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEVB de RFEVB de 19 de diciembre de 2021.

En relación con los hechos identificados respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021 en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporado al expediente, se considera acreditado lo siguiente:

1. Los siguientes puntos del orden del día: i) “Presupuesto de 2022”, ii) “Planes de actuación RFEVB”, iii) “Proyecto competiciones ámbito estatal”, iv) “Calendarios deportivos RFEVB”, v) “Normas de las competiciones de ámbito estatal”, y vi) “Reglas de juego de Categorías Alevín y Benjamín”, no fueron sometidos a debate y votación.

2. Respecto a estos puntos, el Presidente de la RFEVB, invocando el artículo 101 del Reglamento General de la RFEVB, los declaró aprobados en la sesión, al no haber recibido ninguna alegación por parte de los miembros de la Asamblea General.

III Acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.

En relación con los hechos identificados respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022 en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporado al expediente, se considera acreditado lo siguiente:

1. Los siguientes puntos del orden del día: i) “Cierre ejercicio 2021”, ii) “Presupuesto de 2023”, iii) “Planes de actuación RFEVB”, iv) “Proyecto competiciones ámbito estatal” y v) “Calendarios deportivos RFEVB” y vi) “Normas de las competiciones de ámbito estatal”, no fueron sometidos a debate y votación.

2. Respecto a estos puntos, el Presidente de la RFEVB, invocando el artículo 101 del Reglamento General de la RFEVB, los declaró aprobados en la sesión, al no haber recibido ninguna alegación por parte de los miembros de la Asamblea General.



IV. Acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023.

En relación con los hechos identificados respecto de la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023 en el acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario, a la vista de las alegaciones recibidas y de la prueba documental practicada e incorporado al expediente, se considera acreditado lo siguiente:

1. Los siguientes puntos del orden del día: i) “Cierre ejercicio 2022”, ii) “Presupuesto de 2024”, iii) “Planes de actuación RFEVB”, iv) “Proyecto competiciones ámbito estatal”, y v) “Calendarios deportivos RFEVB” y vi) “Normas de las competiciones de ámbito estatal”, no fueron sometidos a debate y votación.

2. Respecto a estos puntos, el Presidente de la RFEVB, invocando el artículo 101 del Reglamento General de la RFEVB, los declaró aprobados en la sesión, al no haber recibido ninguna alegación por parte de los miembros de la Asamblea General.

V. Acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFEVB de 5 de mayo de 2024.

De la documental aportada y obrante en el expediente administrativo, consta acreditado que, con fecha 5 de mayo de 2024, tuvo lugar la reunión de la Asamblea General de la RFEVB.

Consta acreditado que, entre los asuntos a tratar en la referida sesión, se encontraba el previsto en el punto 5 “*APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS SIGUIENTES PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, Y QUE SE CORRESPONDEN CON LOS QUE FUERON APROBADOS EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA RFEVB*”.

Resulta acreditado que los acuerdos sometidos a debate y votación a los que se refiere este punto coinciden con los puntos del orden del día de las sesiones de la Asamblea General de 23 de mayo de 2021, 19 de diciembre de 2021, 18 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2023, que, según lo acreditado en los hechos probados primero a cuarto anteriormente descritos, no habían sido sometidos en las sesiones correspondientes a debate y votación.

CUARTO. Autoría. Responsabilidad de D. XXX.

La autoría de los hechos corresponde a D. XXX

QUINTO. Calificación jurídica de los hechos.

5.1 Tipificación de los hechos en la propuesta de resolución.

La calificación jurídica de los hechos declarados probados ha sido justificada en la propuesta de resolución de la siguiente manera, y que este Tribunal Administrativo del Deporte asume:

«La falta de sometimiento a votación de los diferentes acuerdos adoptados en cada una de las Asambleas Generales de la RFEVB objeto de este expediente revisten la naturaleza de infracciones continuadas.

Al respecto, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dispone lo siguiente en su Sentencia número 350/2020, de 10 de marzo, sobre el concepto de infracción continuada: “*una pluralidad de acciones llevadas a cabo en términos sustancialmente coincidentes, realizadas con unidad de propósito y que infringen el mismo precepto*”.

Y, en cuanto a los requisitos que han de concurrir para apreciar la continuidad, dispone la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de enero de 2013 lo siguiente:

“A lo largo del motivo segundo se mantiene que para calificar una infracción administrativa como continuada deben darse, además de la pluralidad de infracciones por parte de un mismo sujeto, la identidad o semejanza del precepto infringido, el hecho de que la conducta se hubiera ejecutado con arreglo a un plan preconcebido o aprovechando la misma ocasión, la proximidad temporal de las infracciones y la identidad de Administración sancionadora. A juicio del recurrente todas ellas concurrían en el supuesto de autos. No tiene en cuenta, sin embargo, que junto a aquellos requisitos de carácter más bien sustantivo debe concurrir otro de naturaleza adjetiva y es que haya sido posible sustanciar las responsabilidades por las diversas conductas, supuestamente continuadas, en un mismo proceso (en este caso procedimiento).”

Aplicando esta doctrina al caso de autos, los hechos declarados probados e imputados al Sr. Martín son constitutivos de cuatro infracciones continuadas muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- Acuerdos aprobados sin sometimiento a debate y votación en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.
- Acuerdos aprobados sin sometimiento a debate y votación en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021.
- Acuerdos aprobados sin sometimiento a debate y votación en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.
- Acuerdos aprobados sin sometimiento a debate y votación en la reunión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023».

5.2 Juicio del Tribunal Administrativo del Deporte sobre la tipificación de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de cuatro infracciones muy graves tipificadas en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que señala:

“2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, las siguientes: a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Como indica la propuesta de resolución, al sujeto expedientado se le imputa la comisión de una serie de conductas que, de manera apriorística y en base a los indicios existentes en momento de la incoación del expediente, pudieran constituir un incumplimiento de varios preceptos estatutarios.

En la instrucción del expediente disciplinario se han analizado los Estatutos de la RFEVB, a fin de comprobar si el presidente de la RFEVB, en el desempeño de su cargo, incumplió los preceptos estatutarios reguladores del funcionamiento de los órganos de gobierno y representación de la Federación, incurriendo, por tanto, en la comisión de una o varias infracciones, o, por el contrario, si su actuación podía calificarse de contenida y ajustada al marco estatutario.

El artículo 23 de los Estatutos de la RFEVB, dentro del capítulo dedicado a los “Órganos de Gobierno y Representación” señala:

“1. Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.

2. La votación será secreta en la elección de Presidente, miembros de la Comisión Delegada y en la moción de censura. Será pública en el resto de las votaciones, salvo que la tercera parte de los asistentes solicite votación secreta o lo decida el Presidente de la RFEVB.”

Por su parte, el artículo 96.1 del Reglamento General de la RFEVB dispone: *“Cada miembro tendrá voz y voto para debatir los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Asamblea.”*



A la vista de los preceptos que acabamos de señalar, se hace ver que la adopción de los acuerdos en la Asamblea General debe realizarse de forma expresa y previa votación de los mismos, pues de lo contrario se estaría privando al miembro asociado a ejercer un derecho reconocido estatutariamente.

Analizada la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera que, en las conductas realizadas por el Sr. Presidente de la RFEVB, concurren los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor previsto en el artículo 76.2.a) LD.

Respecto del elemento objetivo, resulta acreditado que en las sesiones de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021, 19 de diciembre de 2021, 18 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2023, los puntos del orden del día ahí reflejados no fueron aprobados previo debate y votación por parte de los miembros de la Asamblea.

Según ha resultado acreditado, respecto de estos acuerdos, el Presidente decidió tenerlos por aprobados, aplicando el artículo 101 de la RFEVB, sin someterlos a previa votación de los miembros de la Asamblea.

Ciertamente, el artículo 101 de la RFEVB dispone: *“Solo serán objeto de debate particularizado aquellos temas o preceptos que hayan sido objeto de enmienda y que el Presidente considerarse preciso. Los temas o preceptos no enmendados se entenderán aprobados, salvo que resulten afectados por enmiendas aceptadas, en relación con otros temas o preceptos.”*

En contra de lo argumentado por el interesado, este Tribunal considera que el precepto transcrito no legitima al Presidente para ignorar la aplicación del artículo 23 de los Estatutos de la RFEVB en el sentido de omitir la votación previa a la aprobación de los acuerdos. Dicho con otras palabras, el hecho de que el artículo 101 de la RFEVB permita tener por aprobados los temas o preceptos sobre los que no se han presentado enmiendas no elimina en modo alguno la previsión estatutaria del artículo 23.1, que establece que los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción de los mismos y tras la consiguiente votación.

Así las cosas, y a la vista de los hechos probados, concurre aquí el elemento objetivo del tipo infractor previsto en el artículo 76.2.a) de la LD, por falta de sometimiento a votación de los puntos del orden del día reflejados en los hechos probados, dando lugar a un incumplimiento de los artículos 23 de los Estatutos de la RFEVB y 96.1 del Reglamento General de la RFEVB. El hecho de que con posterioridad a dichas sesiones se procediera a convalidar la omisión de la votación de estos acuerdos en una sesión de fecha posterior (tres años después de la primera Asamblea de 23 de mayo de 2021) no determina que ello haga desaparecer el elemento objetivo en la comisión de la infracción. Esta suerte de reparación del daño será determinante, en todo caso, a efectos de graduar la sanción, pero no resulta una eximente de responsabilidad.

Por lo que se refiere al elemento subjetivo de la infracción tipificada, procede comenzar recordando que el principio de responsabilidad constituye uno de los principios rectores de la potestad administrativa sancionadora. Recogido en el apartado 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, su apartado primero dispone que *“[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

La responsabilidad que se establece es, en consecuencia, una responsabilidad subjetiva, de lo que se deriva que el sujeto activo de la infracción sólo podrá ser sancionado cuando se advierta que su conducta estaba presidida por las notas de dolo o negligencia.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, este Tribunal considera que concurren en las conductas del interesado las notas de conciencia y voluntad propios del elemento subjetivo del tipo infractor. El Sr. Martín Santos, en su condición de Presidente de la RFEVB durante los ejercicios investigados, ostentaba, de forma inherente a su cargo, deberes para asegurar el buen funcionamiento de la Asamblea

General como órgano de representación de la RFEVB, en particular y, a los efectos que aquí interesan, el deber de poner a votación de los asuntos correspondientes al Orden del día de cada Asamblea (art.22.6 Estatutos RFEVB).

La invocación del artículo 101 de la RFEVB para aprobar los acuerdos sin someterlos a votación no es causa para eximir de responsabilidad al Presidente, máxime si se tiene en cuenta que ciertos puntos del orden del día de las Asambleas fueron aprobados aplicando el artículo 101 de la RFEVB, pero previa votación de los mismos por expresa voluntad del Presidente, lo que denota la concurrencia de las notas de conciencia y voluntad integrantes del dolo. En concreto: i) el Punto 4 del orden del día de la Asamblea General de 23 de mayo de 2021; ii) el punto 4 del orden del día de la Asamblea General de 19 de diciembre de 2021; iii) el punto 5 del orden del día de la Asamblea General de 18 de diciembre de 2022 y iv) el punto 5 del orden del día de la Asamblea General de 17 de diciembre de 2023, referidos en la mayoría de casos a la retribución del expedientado, fueron sometidos a votación, por petición expresa del Presidente, a pesar de que estaban en la misma situación que los restantes asuntos que no fueron sometidos a votación, y por tanto, también les resultaba de aplicación el artículo 101 RFEVB.

La falta de sometimiento a votación de los acuerdos aprobados en la Asamblea durante los años investigados evidencia una falta de cumplimiento de los deberes que le incumben y máxime si se tiene en cuenta el especial deber de lealtad para con la Federación que pesa sobre quien ejerce funciones de Presidente de la misma -y por ende, miembro nato de la Asamblea General- circunstancia que le hace acreedor de un nivel de diligencia notoriamente superior al exigido a quien no ostenta dicha condición.

Concurriendo así los elementos de conciencia y voluntad propios del dolo, entiende este Tribunal que resultan colmadas las exigencias del principio de personalidad, siéndoles, por ende, imputables al interesado las actuaciones investigadas.

SEXTO. Sanción.

Establece el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que “[p]or la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. c) Destitución del cargo”.

En la graduación de la sanción se ha de atender al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Dicho apartado dispone lo siguiente:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.*

Analizamos cada uno de ellos separadamente.

6.1. Gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

En primer lugar, resulta determinante para la graduación de la sanción la consideración de la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. Pues bien, dicha gravedad resulta de la lesión irrogada al bien jurídico protegido tutelado por el tipo infractor.

Ciertamente, el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte tutela los bienes jurídicos protegidos de correcto funcionamiento de los acuerdos y normas federativas.

Por tanto, cualquier acción que implique un incumplimiento en los acuerdos adoptados en una Asamblea General y la normativa federativa atentará en última instancia contra el correcto funcionamiento de la Federación, y contra la formación de la voluntad de la Asamblea General, con la gravedad que ello supone. Cabe afirmar, en fin, que la gravedad que reviste el hecho constitutivo de infracción es notoria.

Sin perjuicio de dicha notoriedad, a la hora de graduar o baremar la gravedad de los hechos, este Tribunal ha tomado en consideración la circunstancia -alegada por el interesado como eximente de responsabilidad- de la ‘convalidación’ *a posteriori*, de los acuerdos irregularmente adoptados con carácter previo, mediante su aprobación en la Asamblea General celebrada el 5 de mayo de 2024. Dicha consideración ha sido tenida en cuenta en la determinación de la sanción impuesta al Sr. Martín, en virtud del artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, estimando oportuno este Tribunal, dentro de la concreta sanción más adecuada al caso, cual es la inhabilitación, según se argumenta en el siguiente apartado, imponer por cada una de las infracciones cometidas la sanción de menor duración (dos meses), en atención y gravedad de los hechos acreditados.

6.2. Grado de culpabilidad y existencia de intencionalidad.

Procede, en segundo lugar, analizar el grado de culpabilidad y la existencia de intencionalidad, como criterio determinante de la graduación de la sanción. En este sentido, hay que apreciar que el no sometimiento a votación de los acuerdos afectó a algunos de los puntos del orden del día, en las diversas sesiones de las Asambleas Generales durante los años investigados. En el caso de determinados acuerdos, cual es el referido a la aprobación de la retribución del presidente, si fueron sometidos a votación, aunque respecto de ellos tampoco se habían introducido enmiendas y se encontraban en idéntica situación que los anteriores, siendo también aplicable el art. 101 RFEVB. Esta circunstancia evidencia la existencia clara de intencionalidad del autor, lo que resulta procedente elevar a la categoría del dolo.

6.3. Continuidad o persistencia en la conducta infractora.

Desde la perspectiva de la continuidad de la conducta infractora, cabe afirmar que tal continuidad existe, pues la acción ejecutada por el interesado participa de la naturaleza de las infracciones continuadas, entendiéndose por éstas aquéllas en las que se realizan una pluralidad de acciones u omisiones aprovechando idéntica ocasión, persistiendo su antijuridicidad desde que se realiza la primera de dichas acciones hasta que por el autor se ejecuta la última. Se deduce de ello que el carácter continuado de la conducta infractora es innegable.

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, discute el Sr. Martín esta calificación con el siguiente argumento: *«el instructor procede a considerar la comisión de cuatro infracciones, a razón de una por cada sesión asamblearia. Debe analizarse, por lo tanto, el supuesto de infracción continuada, que, en principio, constituye una sola infracción que se manifiesta en una pluralidad de acciones (...) en la medida que considera el instructor que existe una infracción continuada, solamente se podría llegar a entender cometido, en el mayor de los casos, de una única infracción prevista en el art. 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte».*

Esta argumentación parece obedecer a una errónea interpretación por parte del interesado de la calificación realizada por este Tribunal, pues interpreta que existe una infracción por cada sesión de la Asamblea General enjuiciada, siendo así que en cada una de ellas se producen diversas infracciones, tantas como acuerdos adoptados en contravención de la normativa deportiva. Como ha quedado acreditado, en cada una de las enjuiciadas reuniones de la Asamblea General de la RFEBV (celebradas los días 23 de mayo de 2021, 19 de diciembre de 2021, 18 de diciembre de 2022 y 17 de diciembre de 2023 y ~~5 de mayo de 2024~~) diversos acuerdos fueron adoptados en contravención de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, tal como se detalla en el Antecedente de Hecho Segundo. Dicha

Comentado [FCM2]:

Comentado [FCM3]:

inobservancia se reprodujo a lo largo de las citadas sesiones, lo que permite apreciar la existencia de una infracción continuada en el tiempo, durante el lapso temporal indicado, con aprovechamiento de idéntica ocasión, cual es la celebración de la Asamblea General de la RFEVB, en cada una de las cuales se produjeron las infracciones concretadas en el citado Antecedente de Hecho.

Correlativamente, en su escrito de alegaciones defiende el Sr. XXX la calificación de infracción permanente -que no continuada- respecto de los hechos enjuiciados:

«(...) un concepto cercano pero diferente al de la infracción continuada es la infracción permanente, en que existe una sola acción, aunque se prolongue a lo largo del tiempo, en el que se produce una situación de ataque a un bien jurídico protegido que se mantiene por la persistencia del sujeto, que en cualquier momento puede ponerle fin. Aquí, existiendo una sola acción, parece claro que habrá una sola infracción y una sola sanción (a salvo de la posible concurrencia de normas sancionadoras).

51. El concepto es cercano, pero no idéntico, y, por ello, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de octubre de 2016 (PO 181/2015 s. 10ª), “ha distinguirse entre infracción continuada y permanente. Las infracciones continuadas se definen como aquéllas que implican una pluralidad de acciones destinadas al mismo fin mientras que las permanentes suponen una única acción que se agota en un momento concreto, aunque el resultado ilícito se prolongue en el tiempo. En este sentido, ya la Sentencia Tribunal Supremo de 7 febrero 1997 dice que: «En lo que a este punto se refiere, ha de señalarse que estamos en presencia de lo que ha venido denominándose «daños permanentes», por contraposición al concepto de «daños continuados», entendiéndose por los primeros aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, en tanto que los segundos, los daños continuados, son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad.».

A esta alegación procede oponer que, en el presente caso, no estamos ante una única acción cuyos efectos resulten persistentes o permanentes, como exigen las infracciones permanentes. Según se ha indicado, concurren aquí cuatro infracciones continuadas por existir persistencia en la conducta respecto de los acuerdos de cada una de las reuniones fiscalizadas. En el caso de las infracciones permanentes, se producen cuando una sola acción, de carácter duradero, despliega un resultado antijurídico único, que se prolonga a lo largo del tiempo, en tanto que el sujeto activo de la infracción no cesa en la ejecución de su conducta. Así lo indica la Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2001: “En el ámbito administrativo sancionador existen las denominadas “infracciones permanentes”- STS de 7 de abril de 1989 y 23 de enero de 1990 - las cuales se caracterizan porque la conducta constitutiva de un único ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo, lo que implica que el plazo de prescripción no se inicia “al no haber cesado la situación de infracción perseguida” -STS de 18 de febrero de 1985 (...). Criterio que también es el seguido entre otras, en las recientes SSAN (1ª) de 22 de febrero de 2006 (Rec. 343/2004), de 27 de abril de 2006 (Rec. 54/2005), 21 de noviembre de 2007 (rec.117/2006), 23 de abril de 2008 (rec. 274/2007”. De conformidad con lo cual, no cabe sostener aquí, como hace el interesado, que nos hallamos ante una infracción permanente, pues no concurre una acción que vulnere de forma duradera el bien jurídico protegido, prolongándose la antijuridicidad de la conducta hasta que por sus autor se realice una conducta en sentido contrario. No existe aquí una sola acción que ocasione consecuencias y efectos prolongados en el tiempo, sino varias acciones realizadas aprovechando idéntica ocasión, cuya antijuridicidad persiste desde que se realiza la primera hasta la ejecución de la última.

6.4. Sobre la sanción a imponer.

Analizados los criterios para la graduación de la infracción, considera este Tribunal que la aplicación de la sanción más leve, esto es, la de amonestación pública, resultaría insuficiente, atendida la gravedad de la lesión producida en el bien jurídico protegido por la norma conculcada.

Comentado [FCM4]:

En consecuencia, entiende este Tribunal que la sanción que da respuesta en su totalidad al significado de antijuridicidad del hecho es la de la inhabilitación temporal, de conformidad con el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre.

El desarrollo reglamentario de esta disposición se encuentra en el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone que procede la imposición de la sanción prevista por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 22 - equivalente al artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990- cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes, teniendo esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

Ahora bien, en atención a las circunstancias concurrentes, considera este Tribunal que, a pesar de la gravedad del hecho y la culpabilidad de las conductas, debe ponderarse en las conductas constitutivas de infracción la sanción a imponer en atención al perjuicio causado, teniendo en cuenta la reparación del daño al haber sometido posteriormente a votación los acuerdos que, cuando fueron adoptados, no fueron inicialmente objeto de votación. Ello debe comportar la imposición de la sanción en su grado mínimo de dos meses por cada infracción continuada.

SÉPTIMO. Inexistencia de circunstancias atenuantes.

En su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución formulada por el Instructor, invoca el Sr. Martín Santos la atenuante de arrepentimiento espontáneo del artículo 10 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, basada en el hecho de que con ocasión de la sesión asamblearia de 5 de mayo de 2024 se procediese a debatir, votar y aprobar de forma expresa todos los puntos afectados por el art. 101 del Reglamento General de la RFEVB antes de conocerse de la existencia del expediente sancionador o la misma denuncia de la presidencia del CSD ante el TAD.

Sin embargo, dicha actuación no puede interpretarse de tal forma, por cuanto resulta contradictorio con lo afirmado por el propio interesado en su escrito inicial de alegaciones, de 3 de junio de 2024, donde justificaba *«se consideró preciso que las personas que integran la Asamblea General procediesen a la oportuna votación, y ello porque el apartado 5º del art. 17 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas señala que: “El cargo del Presidente de la Federación podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrá ser satisfecha con cargo a las subvenciones públicas que reciba la Federación»*.

Asimismo, procede puntualizar que, tal como consta en el acta de la reunión de la Asamblea General celebrada el 5 de mayo de 2024, se sometió a votación la aprobación de los acuerdos objeto del presente expediente porque el Sr. XXX, a la vista de la nulidad declarada por la Sentencia nº 43/2024, de 1 de febrero, del Juzgado de primera instancia nº 15 de Madrid, consideró *«preciso generar un cierto grado de seguridad jurídica respecto de la adopción de todos aquellos acuerdos de las sesiones asamblearias en las que se ha procedido a aplicar el artículo 101 del Reglamento General en los años 2021, 2022 y 2023»*. De esta manifestación puede deducirse en el interesado una voluntad de acatar lo dispuesto por la jurisdicción civil, así como una intención preventiva en la siguiente declaración, recogida de la misma acta: *«Asimismo, siendo conscientes de que, en reuniones posteriores de la Asamblea General, en los años 2021, 2022 y 2023, se han adoptado acuerdos al amparo del artículo 101 precitado, aunque seguimos confiando en su validez y a pesar de que nadie los ha reclamado en tiempo y forma, mi intención es volver a someter a la consideración de la Asamblea General dichos asuntos, por si, llegado el caso, hubiera alguna declaración legal de nulidad sobre los mismos, previa interposición de acción legal legitimada»*. Como ya se ha indicado, esta voluntad del interesado ha sido adecuadamente tomada en consideración a la hora de graduar la sanción

a imponer, pero no es posible admitirla como circunstancia atenuante, toda vez que carece de la certeza y entidad para ello.

En todo caso, debe entenderse que con la realización del hecho nace la responsabilidad disciplinaria y que la convalidación posterior del hecho no puede hacer desaparecer dicha responsabilidad, pues ello equivaldría a conceder a los órganos federativos una suerte de potestad exculpatoria de la responsabilidad en que pudieren incurrir los sujetos a disciplina deportiva, algo que, como es lógico, no solamente no puede ocurrir, sino que no es aceptable ni tan siquiera a los meros efectos dialécticos.

El hecho de haber sido sometido a votación ya ha sido apreciado para graduar la sanción la responsabilidad y un mismo hecho no puede ser apreciado para como dos atenuantes, en todo caso como una sola.

Una vez analizadas las circunstancias, este Tribunal considera que no concurre en el presente caso ninguna de las enumeradas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1. Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 23 de mayo de 2021.

2. Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 19 de diciembre de 2021.

3. Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 18 de diciembre de 2022.

4. Imponer a D. XXX la sanción de dos meses de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y art. 22 del Reglamento de Disciplina Deportiva por la comisión de la infracción muy grave prevista en el del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por la falta de sometimiento a debate y votación de los acuerdos descritos en esta propuesta en sesión de la Asamblea General de la RFEVB de 17 de diciembre de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO